



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, 16/02/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00412-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL MOLINA RUEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA el 25/01/2022.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se tiene que la parte accionada presenta recurso de reposición en datas del 25/01/2022 contra el auto del 21/01/2022, notificado mediante estado No. 4 del 24/01/2022, mediante el cual esta judicatura rechazó el recurso de apelación presentado el 23/11/2022.

El recurso de reposición se fundamenta en el hecho de que mediante auto del 21/01/2022 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por no tener la apoderada las facultades para representar a la accionada a efectos de interponer el referido recurso, sin tener en cuenta que en el escrito contentivo del recurso se adjunta poder de sustitución otorgado por la Dra. ROSANNA VALERA OSPINO a la Doctora LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, por lo que concluye que no existen motivos de hecho o derecho que conlleven a la denegación del recurso.

Con base en lo anterior, solicita respetuosamente revocar el auto del 21/01/2022 y en consecuencia, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23/11/2021.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, se entiende que, por remisión normativa, el recurso de reposición debe resolverse conforme las reglas establecidas en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De la anterior normativa se tiene que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el juez y que; por expresa prohibición normativa no procede contra los autos que resuelvan el de apelación, el cual debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto ha sido proferido fuera de audiencia.

En este sentido, el despacho encuentra que el auto que rechazó el recurso de apelación fue proferido el 21/01/2022¹, siendo notificado el por estado No. 4 del 24/01/2022² y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 25/01/2021³, es decir, al primer día hábil siguiente a su notificación. Por lo tanto, el despacho tendrá por presentado el recurso de reposición por cumplir los presupuestos para su debida interposición y en consecuencia procederá a resolver el mismo.

Pues bien, la parte accionada en el escrito contentivo del recurso de reposición explica que mediante auto del 21/01/2022 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por no tener la apoderada las facultades para representar a la accionada a efectos de interponer el referido recurso, sin tener en cuenta que en el escrito contentivo del recurso se adjunta poder de sustitución otorgado por la Dra. ROSANNA VALERA OSPINO a la Doctora LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, por lo que concluye que no existen motivos de hecho o derecho que conlleven a la denegación del recurso

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto del 21/01/2022 y en consecuencia, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23/11/2021.

El Despacho, al observar detenidamente el expediente, encuentra que, en efecto, además de presentarse el recurso de apelación por la profesional del derecho Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, adjunto en la última página del escrito poder de sustitución otorgado por la Dra. ROSANNA VALERA OSPINO con las mismas facultades iniciales.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, El Despacho da cuenta que la Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ le fue otorgado poder de sustitución a efectos de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23/11/2021, razón por la cual repondrá el proveído del 21/01/22 y en consecuencia procederá a verificar los requisitos de concesión del recurso de apelación para imprimirle el trámite procesal correspondiente.

¹ Ver Archivo PDF: 10. NRD (L) 2018-00412 MEN DDA RECHA APELACIÓN, del expediente digital

² Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-barranquilla/474>

³ Ver Archivo PDF: 2018-00412-00 AcuseRecibo, en Carpeta: 11. 2018-00412-00 RecursoReposición del expediente digital

⁴ Ver Pág. 13 del Archivo PDF: RECURSO DE APELACIÓN MARIBEL MOLINA RUEDA, en Carpeta: 09. 2018-00412 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pues bien, se tiene que en el presente asunto la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) presentó recurso de apelación el día 23/11/2021 (*Carpeta: 09. 2018-00412-00 RecursoApelación*) en contra la sentencia proferida el día 04/11/2021⁵ (*Archivo PDF: 07. NR-2018-412 FASCTORES DTO HORAS EXTRAS*), notificada el día 12/11/2021 (*Archivo PDF: 10. NRD (L) 2018-00412 MEN DDA RECHAZA APELACIÓN*).

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte accionada presentó y sustentó el recurso de apelación el día 23/11/2021; por lo que concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

Por otro lado, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P 299.956 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme al poder y anexos aportados con el recurso.⁶

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21/01/2022 por las razones arriba expuestas y, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), contra la sentencia proferida el día 04/11/2021 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P 299.956 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme al poder y anexos aportados con el recurso.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control si las hubiere, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

⁵ Firma Electrónica

⁶ Ver Pág. 13 del Archivo PDF: RECURSO DE APELACIÓN MARIBEL MOLINA RUEDA, en *Carpeta: 09. 2018-00412 del expediente digital*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565bb5e993cdf8f67db29b44653081313b6bf47c461fbb576ca82b7d5a75b27**

Documento generado en 16/02/2022 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**